



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, EN CONTRA DE LA C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SEXTO DE LO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el Ciudadano **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO**, en contra de la de **C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ**, Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente ocupa el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince, presentado en la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, el ciudadano **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO**, promovió la Denuncia de Juicio Político en contra de la C. **MARIELA GONZALEZ GOMEZ**, en su carácter de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente ocupa el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.---

2.- El día diez de diciembre de dos mil quince, la Licenciada **MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ**, ratificó ante la presencia del Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, el escrito de denuncia de Juicio Político, en su calidad de mandataria del denunciante **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCÓN OROZCO**, acreditando su personalidad mediante el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO en favor de la compareciente y de los CC. BERNARDO SALGADO VARGAS y AGUSTIN DIAZ LOPEZ, para actuar conjunta o separadamente, ante la fe del Licenciado GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO, Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo que acredito mediante la escritura pública numero cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres, volumen MCCCXCIII, Página ciento cuatro, cuya copia simple corre



agregada a las presentes actuaciones.-----

3.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/241/15, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, recibido el día dieciséis de Diciembre del año en curso, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió a esta Junta Política y de Gobierno, la denuncia de Juicio Político ya referida, en cumplimiento al acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo iniciada el nueve de diciembre, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil quince.-----

4.- El denunciante señala que promueve la denuncia de Juicio Político en contra de la C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ, señalando que actualmente funge como Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por abuso de autoridad, corrupción, tráfico de influencias, negligencia y retardo en la Procuración y Administración de Justicia.-----

CONSIDERACIONES-----

PRIMERA.- La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.-----

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.



I.- En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a) El artículo 16, fracción I señala:

"I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente".

De acuerdo con la diligencia de ratificación de la denuncia de juicio político efectuada el día diez de diciembre de dos mil quince, efectuada ante el Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, se advierte que compareció la Licenciada **MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ**, a ratificar dicha denuncia, en su calidad de mandataria del denunciante **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCÓN OROZCO**, acreditando su personalidad mediante el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO en favor de la compareciente y de los CC. BERNARDO SALGADO VARGAS y AGUSTIN DIAZ LOPEZ, para actuar conjunta o separadamente, ante la fe del Licenciado GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO, Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo que acredito mediante la escritura pública numero cuarenta y un mil quinientos sesenta y tres, volumen MCCCXCIII, Página ciento cuatro, cuya copia simple corre agregada a las presentes actuaciones.-----

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 4º citado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. *Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.*
- II. *Lugar y fecha de la presentación del escrito.*
- III. *El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que*



- no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos
- IV. El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.
 - V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.
 - VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.
 - VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.
 - VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante".

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el "**nombre de la autoridad a quien va dirigida**", lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º. citado.-----
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale "**Lugar y fecha de la presentación del escrito**", lo que en el presente caso se cumple, ya que la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. referido.-----
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar "**El nombre del quejoso o denunciante**". Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, quien promueve por su propio derecho, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.-----

- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **"El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público al que le imputa los hechos; esto es a la C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ, en su calidad de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente funge como Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Sin embargo no señala domicilio oficial de la servidora pública denunciada.

Por lo que cumple parcialmente con los requisitos establecidos por la fracción IV del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **"Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha".**

Por su íntima vinculación, el cumplimiento del presente requisito se analizará más adelante, en el apartado identificado como numeral IV, al analizar si la conducta atribuida a la servidora pública denunciada, corresponde a las enumeradas por el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo exige el artículo 16 fracción II, inciso b) de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **"Señalar domicilio en el lugar donde se**

siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante."

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º. de la ley de la materia. -----

- g) En su fracción VII, el artículo 4º de la ley de responsabilidades referida, establece como requisito de la denuncia que **"En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial."**

En apartado de pruebas, el denunciante ofrece las siguientes pruebas: I.- INFORME que deberá requerirse al Juzgado Séptimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; II.- INFORME que deberá requerirse al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos; III.- INFORME que deberá requerirse a la Fiscalía General del Estado de Morelos; IV.- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano; V.- DOCUMENTAL, consistente en el periódico de fecha 19 de marzo de 2014, relativo a la denuncia pública de la servidora pública denunciada y de la actual Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; VI.- DOCUMENTAL, consistente en el periódico de fecha 19 de marzo de 2014; y VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Respecto a los INFORMES ofrecidos por el denunciante, identificados con los numerales I, II, III, ofrecido pruebas consistentes en informes, no es facultad de esta Junta Política y de Gobierno ordenar su desahogo, ya pues en todo caso el desahogo de pruebas corresponde a la Comisión de Gobernación y Gran



Jurado durante la instrucción del procedimiento pues así se desprende de lo establece la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto a la notas periodística publicada el 19 de marzo de 2014, que ofrece, la misma no constituye prueba ya que en todo caso acreditan que existió una publicación de los hechos ahí contenido, pero de ninguna manera es apta para demostrar los hechos denunciados, atento el criterio establecido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis aislada publicada bajo el título de "**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**", que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, con el que coincide esta Junta Política y de Gobierno, misma que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 203623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otra parte, la Licenciada MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ, al ratificar el escrito de denuncia, segundo consta en el acta de comparecencia de fecha diez de diciembre de dos mil quince, exhibió tres publicaciones de distintos periódicos locales: "La Unión de Morelos", la "Jornada" y el "Diario de Morelos", que contiene la nota sobre la denuncia pública de los hechos que se imputan a la funcionaria referida; original del oficio número T.S.J./P206/2014, de fecha 29 de abril de 2014, por medio del cual la Lic. Norma del Carmen Cárdenas Alonso, Secretaria Particular de la Magistrada Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, le comunica al C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, que en atención a su escrito de fecha 29 de abril del año en curso (2014), que el escrito que refiere fue enviado con fecha pasada al Consejo de la Judicatura Estatal para su trámite correspondiente. Asimismo exhibió el original del escrito dirigido a la Lic. Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, suscrito por el denunciante C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCÓN OROZCO, en el cual aparecen originales los sellos de recibido, entre ellos el fechado el 9 de abril de 2014 por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, bajo el folio 00591, y otros acuses y firmas de recibido.

La fracción VII. Del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

"VII.- En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial."

En el presente caso, las pruebas que se analizan, consistentes en las tres publicaciones periodísticas citadas, así como el original del



oficio número T.S.J./P206/2014, de fecha 29 de abril de 2014, que dirige Lic. Norma del Carmen Cárdenas Alonso, Secretaria Particular de la Magistrada Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, no fueron relacionadas debidamente con los hechos que se pretende acreditar con cada prueba, tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 4º. De la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como lo dispone la citada disposición, el quejoso debe relacionar cada prueba con el hecho de la denuncia que pretende acreditar. Al omitir relacionarlas debidamente con los hechos específicos materia de la denuncia, es evidente que el denunciante no cumplió con la disposición normativa citada.

Además de lo anterior, ya se ha expuesto con antelación el criterio sostenido por esta Junta respecto a la ineficacia probatoria de las notas periodísticas, que coincide con el criterio sostenido por el Primer Circuito, en la Tesis aislada publicada bajo el título de "**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**", que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el Registro número 203623, correspondiente a la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: I.4o.T.5 K, visible en la página 541, consideraciones que en obvio de repetición se dan por reproducidas.

Por las consideraciones expuestas, el denunciante no cumplió con el requisito establecido por la fracción VII del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- h) La fracción VIII del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala como requisito de la denuncia la "**Firma autógrafa del quejoso o denunciante**". Según se advierte, el escrito de denuncia contiene una firma autógrafa del quejoso, que sin juzgar sobre su autenticidad, puede decirse que cumple con el requisito establecido por la fracción VIII del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El citado dispositivo normativo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial**, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

De acuerdo con la denuncia, la servidora pública MARIELA GONZALEZ GOMEZ, se desempeñó con el carácter de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente funge como Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En tal virtud, en su calidad de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial, está considerada como sujeto de juicio político por el artículo 8. De la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se cumple con lo establecido por la fracción II del artículo 16 fracción II inciso b) de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.- El artículo 16 fracción II, inciso b) de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que esta Junta Política y de Gobierno debe analizar si la conducta atribuida a la servidora Pública denunciada, corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:

- I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II. Afectar la soberanía del Estado;
- III. Atacar las instituciones democráticas;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. La violación grave a las garantías de los gobernados;



- VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;
- VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;
- VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se señaló con antelación, por su íntima vinculación, en el presente apartado también se analizará el requisito establecido por la fracción V del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El denunciante promueve el Juicio Político en contra de la servidora pública denunciada Maestra en Derecho Mariela González Gómez, en su carácter Sexto en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a quien denuncia de abuso de autoridad, corrupción, tráfico de influencias, negligencia y retardo en la Procuración y Administración de Justicia. Los hechos que se atribuyen a la servidora pública denunciada, se derivan del conflicto del orden familiar sustentado entre José Ignacio de Jesús Alarcón Orozco y la señora Laura Verónica Uribe Solís, respecto al establecimiento de un Régimen de Convivencia y Visitas relacionado con sus menores hijos SARAH ALARCON URIBE Y AINARA ALARCON URIBE, dentro del expediente número 423/2011-33, radicado ante el Juzgado Sexto en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al no favorecerle la sentencia definitiva, el denunciante interpuso el recurso de apelación, formándose el Toca Civil 800/2013-3, el cual resolvió procedente los agravios, pero confirmando el fallo de primera instancia, a fin de NO REVICTIMIZAR a las menores.

El denunciante interpuso el Juicio de Amparo número 1474/2013, ante el Juez Quinto de Distrito, cuya sentencia no le favoreció.

También interpuso recurso de revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado, bajo el expediente número 172/2014, que no le resultó favorable.

Está relacionado el Incidente de Recusación por Causa de Impedimento, radicada ante la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el Toca Civil 1222/2013-3 en contra de la Licenciada Mariela González Gómez.



Relacionado con este conflicto, el denunciante señala haber la Averiguación Previa AP/PGR/III/175/2013, la Averiguación Previa FAM/d-1/t1/341/13-09, ante la agencia investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Menores en el Distrito Federal.

El denunciante refiere haber interpuesto denuncia de hechos en contra del Lic. Salvador Hernández, Juez de Distrito en el Estado de Morelos, ante la PGR, iniciándose la Averiguación Previa Número AP/PGR/MOR/CV/513/III/2014.

Se acusa a la Juez Mariela González Gómez, de no guardar parcialidad en el juicio familiar sustentado entre José Ignacio de Jesús Alarcón Orozco y la señora Laura Verónica Uribe Solís, en los asuntos jurisdicciones referidos.

La denuncia es reiterativa en señalar que la Juez Mariela González Gómez, le revoco la custodia de los menores, otorgándose a la madre de ellas Laura Verónica Uribe Solís, cuyo abogado lo es el Licenciado Cesar Salgado Pérez, y la Licenciada Cecilia Teresa Sánchez Salgado (ambos esposos), y que el referido Licenciado Cesar Salgado Pérez, apadrino la boda religiosa de la referida juzgadora. Y que por ese vínculo, la citada juzgadora debió excusarse del conocimiento del asunto, como lo hizo en otros casos, pero no en este.

Como se desprende de lo anterior, los hechos atribuidos a la Maestra en Derecho Mariela González Gómez, derivan de procedimientos jurisdiccionales sustentados entre que no le resultaron favorables al hoy denunciante, atribuyendo a la servidora pública denunciada su falta de parcialidad en esos asuntos sometidos a su resolución.

Se acusa a la citada servidora pública, de no guardar parcialidad en asuntos jurisdiccionales del orden familiar, sustentado entre los CC. José Ignacio de Jesús Alarcón Orozco y la señora Laura Verónica Uribe Solís.

En ninguna parte de la denuncia se establecen hechos atribuidos a la servidora pública denunciada, que se relacionen directamente con las causales de juicio político que establece el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ni esta Junta Política advierte que se vinculen con alguna de dichas causales.

Más aún, como se ha señalado, los hechos denunciados derivan del conflicto jurisdiccional del orden familiar, sustentado entre el denunciante y la señora Laura Verónica Uribe Solís, relativo al establecimiento de un Régimen de Convivencia y Visitas relacionado con sus menores hijos



SARAH ALARCON URIBE Y AINARA ALARCON URIBE, dentro del expediente número 423/2011-33, radicado ante el Juzgado Sexto en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. A juicio de esta Junta Política y de Gobierno, no pueden constituir materia del procedimiento de Juicio Político, las consideraciones establecidas en las actuaciones jurisdiccionales ni en las resoluciones emitidas por un tribunal jurisdiccional, tal y como lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, bajo el número de registro 180864, que a continuación se transcribe:

"Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 55/2004

Página: 1155

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrojaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.”

V.- En tales consideraciones, a Juicio de esta Junta Política y de Gobierno, la denuncia corresponde a ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no cumple con lo establecido por el inciso b), fracción II del artículo 16 de citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, por lo expuesto también puede sostenerse válidamente que el quejoso tampoco cumple con el requisito establecido por el artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Como se aprecia de lo anterior, la denuncia de juicio político promovida por el C. **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO**, en contra de la C. **MARIELA GONZALEZ GOMEZ**, en su carácter de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actualmente ocupa el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **no cumple** con los requisitos establecidos por las fracciones V y VII del artículo 4º. de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tampoco cumplió con el requisito establecido por el inciso b), fracción II del artículo 16 de citado ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, EN CONTRA DE LA C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SEXTO DE LO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL DE MORELOS.

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO**, en contra de la C. **MARIELA GONZÁLEZ GÓMEZ**, de Juez Sexto de lo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial



en el Estado de Morelos, quien actualmente ocupa el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente documento al Ciudadano **JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO**, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO



DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

PRESIDENTA



**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ
SECRETARIO**



**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ
ROMERO
VOCAL**





**DIP. FRANCISCO ARTURO
SANTILLÁN ARREDONDO**
VOCAL

**DIP. FAUSTINO JAVIER
ESTRADA GONZÁLEZ**
VOCAL



DIP. EDWIN BRITO BRITO
VOCAL



DIP. JAIME ALVAREZ CISNEROS
VOCAL



**DIP. EFRAÍN ESAD MONDRAGÓN
CORRALES**
VOCAL



**DIP. JESÚS ESCAMILLA
CASARRUBIAS**
VOCAL



DIP. MANUEL NAVA AMORES
VOCAL

**DIP. JULIO CÉSAR YAÑEZ
MORENO**
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. JOSE IGNACIO DE JESUS ALARCON OROZCO, EN CONTRA DE LA C. MARIELA GONZALEZ GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SEXTO DE LO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL DE MORELOS.